



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00123

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-231

07 de mayo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 07 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 05 de mayo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor MAURICIO MOYA GARZÓN, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-243, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual fue elevada desde el mes de septiembre de 2024, sin que a la fecha el Despacho haya emitido pronunciamiento, dentro del proceso bajo el radicado número 73001311000620240016900.



COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor MAURICIO MOYA GARZÓN, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-135 de fecha 06 de mayo de 2025, dispuso oficiar a la doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza Sexta de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1457 del 06 de mayo de 2025, requiriéndose a la doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza Sexta de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.



Mediante oficio de fecha 06 de mayo de 2025, la doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza Sexta de Familia del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que dentro del proceso en cuestión, el 29 de abril de 2025 se emitió providencia disponiendo la terminación del mismo por pago, atendiendo la solicitud elevada por el demandado y el consentimiento favorable que sobre ella presento la ejecutante; decisión misma en la que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de dicho asunto, disponiendo la emisión de los oficios que fueran necesarios, al igual que la entrega de títulos judiciales a las partes de acuerdo a lo establecido por ellos dentro del contrato de transacción que permitió finiquitar este mismo proceso. Decisión que a la fecha no ha cobrado ejecutoria.

Posteriormente indicó, que al día siguiente de la emisión de la citada providencia, sin que se reitera haya quedado en firme al auto que termino el proceso, el quejoso solicita la entrega de un título judicial; por ello resulta importante tener en cuenta que solo hasta tanto quede en firma la decisión se podrá proceder conforme, y una vez la secretaria haya sentado constancia de la no existencia de embargo de remanentes, de tal manera que lo que pretende el aquí quejoso es que se desconozcan los términos y procedimientos de ley y se le efectúe el pago de dicho título, sin que ello sea posible, pues dicho pago se procederá a efectuar solo hasta tanto quede en firme el proveído que así autoriza el pago y que se verifique que no hay remanentes, conforme lo ordena la ley.

Asimismo señaló, que en cuanto al nuevo escrito del señor, y si este no tiene que ver con ordenes ya emitidas que se ejecuten una vez ejecutoriada la decisión citada, se decidirá esto atendiendo



el orden de ingreso al despacho como lo ordena el art. 63° de la Ley estatutaria 2430 de 2024, pues este proceso ninguna prelación tiene para anticiparse decisión.

Igualmente resalta, que el despacho se encuentra en términos para decidir dicho asunto de conformidad con lo dispuesto en el art. 120 del C. G. del P. Por lo tanto, este asunto se decidirá de acuerdo al orden de ingreso al despacho, sin que pueda predicarse mora, menos aun cuando si se le debe dar prioridad a asuntos constitucionales y donde existan derechos de menores de edad en juego, que por obviedad no corresponde a la petición del quejoso.

Adicionalmente la funcionaria menciona las reiteradas dificultades de conectividad y acceso a Internet que a diario viene afrontando el Juzgado, lo que afecta de manera considerable y preocupante el avance procesal que exigen usuarios, partes y abogados; conllevando esto a la realización de tareas adicionales, debiendo elevar solicitudes diarias por inconsistencia en las plataformas y accesos digitales, en especial la conectividad con la plataforma de títulos judiciales, retrasando involuntariamente la entrega y pago de dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor MAURICIO MOYA GARZÓN.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora PAULA ANDREA



ZULUAGA GIRALDO, Jueza Sexta de Familia del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.



“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso ejecutivo de alimentos para menores de edad, promovido por Roxana Poveda Arguello, contra Mauricio Moya Garzón, bajo el radicado número 73001311000620240016900.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual fue elevada desde el mes de septiembre de 2024, sin que a la fecha el Despacho haya emitido pronunciamiento, dentro del proceso bajo el radicado número 73001311000620240016900.

Por su parte la doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza Sexta de Familia del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que, el 29 de abril de 2025 se emitió providencia disponiendo la terminación del mismo por pago, atendiendo la solicitud elevada por el demandado y el consentimiento favorable que sobre ella, presento la ejecutante; decisión misma en la que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de dicho asunto, disponiendo la emisión de los oficios que fueran necesarios, al igual que la entrega de títulos judiciales a las partes de acuerdo a lo establecido por ellos dentro del contrato de transacción que permitió finiquitar este mismo proceso. Decisión que a la fecha no ha cobrado ejecutoria **ii)** que el nuevo



escrito del señor, y si este no tiene que ver con ordenes ya emitidas que se ejecuten una vez ejecutoriada la decisión citada, se decidirá esto atendiendo el orden de ingreso al despacho como lo ordena el art. 63° de la Ley estatutaria 2430 de 2024, pues este proceso ninguna prelación tiene para anticiparse decisión.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el último auto librado data del 29 de abril de 2025, donde resolvió " **1. *Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos conforme lo ha solicitado el demandado, y atendiendo el consentimiento que sobre el mismo ha indicado expresamente la parte demandante*** **2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en proveído del 03 de septiembre de 2024 (...)** **3. Por secretaria hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentren depositados para este proceso a las partes en la forma en la que fue pactada en el acuerdo de transacción (...), y entre otras disposiciones".**

Además, se advierte en el link del expediente digital del proceso objeto de vigilancia, el correo electrónico de fecha 02/05/2025, por el cual le informan al ejecutado que ya se encuentra agregado en el expediente la solicitud de entrega de título, una vez quede ejecutoriado el auto de abril 29 de 2025, se procederá a dar cumplimiento a las ordenes impartidas en el citado proveído, como se evidencia en el siguiente vinculo:

[11RespuestaSolicitudyRemisionLinkSr.MauricioMoyaG 02-05-2025.pdf](#)

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos ejecutivos de alimentos.



Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó, que mediante auto que data del 29 de abril de 2025, resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando el link del expediente donde se constató el auto que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[10AutoTerminaEjecutivoPorPago 29-04-2025.pdf](#)

Finalmente se pone de presente al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el



mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza Sexta de Familia del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . – ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor MAURICIO MOYA GARZÓN, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora PAULA ANDREA ZULUAGA



GIRALDO, Jueza Sexta de Familia del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3° . – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4° . – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los siete (07) días del mes de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc